



TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES
TERCER DISTRITO JUDICIAL, BOCAS DEL TORO



SENTENCIA DE ANULACION °32

Changuinola, doce (12) de noviembre dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: No.2020-0003-9365

SENTENCIADOS: 1. CAMILO PINEDO

2. RODERICK MARTINEZ

DELITO: BLANQUEO DE CAPITAL

CAUSAL: 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 172 DEL C.P.P.

ANTECEDENTES

Dentro de la causa identificada con el número **2020-0003-9365** corresponde a este Tribunal Superior de Apelaciones decidir sobre el recurso de anulación interpuesto por el licenciado OLMAR MARINO PINEDA GABARRETE, defensor privado del señor **CAMILO PINEDO** y de **RODERICK MARTÍNEZ**, en contra de la sentencia penal N° 24-2024 del 6 de junio de 2024, emitida por el Tribunal de Juicio de Bocas del Toro, en la cual se condena a **CAMILO PINEDO** y de **RODERICK MARTÍNEZ**, a la pena principal de ocho (8) años de prisión, es decir, a noventa y seis (96) meses, y como pena accesoria a la inhabilitación para ejercer cargos públicos, por el termino de tres (3) años.

Para el día 4 de septiembre de 2024, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución resolvió no asumir el conocimiento del recurso de anulación con concurrencia de causal de casación, y devolvió la actuación a este tribunal de superior de apelaciones, para que se resuelva el recurso de anulación.

La audiencia de argumentación oral de anulación se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2024, ante este tribunal de alzada, con la participación del defensor recurrente OLMAR MARINO PINEDA GABARRETE, sus representados **CAMILO PINEDO** y de **RODERICK MARTÍNEZ**; la Fiscal LICDA. LARISA CASTILLO.

El recurrente expuso los argumentos en que sustenta los motivos de la causal de anulación invocado en el libelo de su recurso, y la fiscalía, por su parte, expuso los argumentos en los que sustentan sus oposiciones al mismo.



HISTORIA DEL CASO

“(…) Para la fecha del 12 de agosto de 2020, siendo las 15:00 horas, la Seccional Antidrogas de Bocas del toro recibe información de manera anónima por medio de una fuente humana, donde los alertan de un presunto traslado de dinero, sustancia ilícita y armas de fuego, desde el corregimiento de Guabito hacia Changuinola, en horas de la noche, además que dicho traslado lo estarían realizando los ciudadanos de nombre CAMILO PINEDO y RODERICK MARTINEZ, y que se movilizarían en un vehículo marca Ranult, modelito oroch de color negro, con placa BT 1649. Posteriormente al ser alertadas dicha seccional realizan un punto de control en la vía principal hacia Guabito a la altura del colegio Adventista, con la finalidad de ubicar el vehículo con las características antes descritas ; por lo siendo las 19:40 del mismo día observan el vehículo mencionado que venía de Guabito, por lo que son retenidos; por lo cual le ponen en conocimiento sus garantías constitucionales y se identifican como miembros de la policía nacional, donde los ocupantes se identifican como Camilo Pinedo con cedula 1-733-119, acompañado por del señor RODERICK ABERTO MARTINEZ GONZALESE cedulado 4-805-1497 ,que coinciden con la información que fue alertada: siendo puesto en conocimiento a ambos el artículo 25 d al Constitución Nacional de Panamá, y también el artículo 325 CPP, se le pregunta si tiene algo ilícito, donde el señor CAMILO PINEDO, manifestó voluntariamente que transportaba cierta cantidad de dinero en efectivo, de lo cual las unidades le indican que cierran el vehículo; posteriormente dicho vehículo y los ocupantes son trasladados al cuartel, Policial de Changuinola para realizar las diligencias correspondientes. Siendo las 11:10 de la noche del día 12 de agosto, se realizó diligencia de allanamiento y registro al vehículo marca Ranult, modelito oroch de color negro, con placa BT 1649, ocupado por loa señores CAMILO PINEDO y RODERICK MARTINEZ, dicha diligencia autorizada por el Juez de Garantías de turno, donde las unidades policiales logran ubicar debajo de asiento del conductor un envoltorio de tela, de color negro que en su interior al ser verificado mantenía una paca de billetes en denominación de 100 balboas, que estaba marcadas con la letra S y R en el plástico con marcador azul, además ubican en el tablero del vehículo la suma de 100 balboas en denominación de 20 balboas, en el registro corporal al señor CAMILO PINEDO, se le ubico en la cartera 30 dólares en efectivo; posteriormente la unidad Policial de la seccional Antidrogas de Bocas del Toro, realizo toma de muestras de ION SCAN, del dinero que fue encontrado debajo del asiento del conductor; posteriormente el dinero, es contabilizado dando la suma total de B/. 37,350.00 dólares en efectivo (...).

MOTIVOS DEL RECURRENTE SOBRE LAS CAUSALES INVOCADAS

La parte recurrente invocó como causales de anulación las contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, esto es:

I. “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que hubiera influido en lo dispositivo del fallo”.

En el supuesto de la primera (1) causal sostiene que el tribunal de juicio en el fallo

impugnado aprecio inadecuadamente la prueba testimonial de los miembros de la Policía nacional de la seccional Antidroga ADRINO PALACIO, YONY STONESTREET, ELMER WATTS Y FABIAN DUGEL; lo mismo que el testimonio de los peritos EMMANUEL YAHIR GUTIERREZ y de RONNY HAMED GONZALEZ GUERRA, al igual que la declaración de JORGE LUIS CHANCE CENTELLA, NELSON ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ, de EVERGISTO CABRERA CABREAR, ABDIEL AUGUSTO APARICIO, ERIC ARIEL ESPITIA FERNANDEZ, JULIANETH JASMINE BECERRA GUTIERREZ DE VIDES y DE JOSE BENIGNO PITY CABALLERO.

II. "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo"

Esta segunda causal anunciada la motiva sosteniendo que el tribunal de Juicio, incurrió en un error de valoración en cuanto a las pruebas documentales que apporto y que fueron sustentadas en juicio.

Sobre estos motivos este Tribunal hará un detenido examen en la parte motiva de esta decisión.

NORMAS QUE SE INVOCAN COMO INFRINGIDAS

El recurrente señala que se ha infringido el artículo 380 código procesal penal en concepto violación directa por comisión, pues se le resto valor probatorio a todas las pruebas que acreditan la procedencia lícita del dinero basado en apreciaciones subjetivas y no objetivas del delito precedente; que como consecuencia de lo anterior se ha infringido el artículo 254 del Código Penal.

Con motivo de lo anterior, solicita se acoja el recurso de anulación y se ordene la realización de un nuevo juicio.

OPOSICIÓN DE LA FISCALIA

El Fiscal **LICDO. LESTER CRESPO** en su escrito de oposición, en lo relativo a la primera causal manifestó que el recurrente comete un error en la identificación de la causal escogida, ya que el censor realiza alegaciones dirigidas a atacar aspectos



de la valoración realizada por parte del Tribunal de Juicio oral, reconociendo en gran medida la práctica y por consiguiente la existencia de los distintos medios de pruebas lo cual dentro de la técnica de este tipo de recursos es propio de la causal #5 del artículo 172 .

En cuanto a la segunda causal sostiene que los documentos que aportó el recurrente, no mantienen ningún efecto legal, ya que trataban de demostrar la venta de un terreno sobre el cual el señor Camilo Pinedo, no es propietario ni siquiera a la fecha del juicio, casi cuatro años después del hecho, se había interpuesto algún tipo de proceso legal que adquirió la titularidad del mismo, lo cual fue refrendado por la testigo de la defensa JULIANETH BECERRA y las pruebas documentales de la Fiscalía.

Para el fiscal, no se ha infringido ninguna norma en la sentencia que se impugno, ya que el Tribunal Sentenciador realizó una adecuada apreciación de cada uno de los elementos presentados en el juicio.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

PRIMERA CAUSAL:

La causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que hubiera influido en lo dispositivo del fallo establecida en el numeral 4 del artículo 172 del código procesal penal, se origina en los siguientes casos:

- 1-Cuando el tribunal de juicio no considera o niega la existencia de una prueba que materialmente aparece en el proceso;
- 2-Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso; es decir, que no fue presentada, incorporada y practicada en el juicio en debida forma.

Este Tribunal de Alzada es del criterio que los ocho (8) motivos expuestos en el escrito de anulación por la parte recurrente se encuentra incorrectamente fundamentados, puesto que los argumentos empleado, son incongruentes con la



causal probatoria aducida, **que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que hubiere influido en lo dispositivo del fallo**; por lo que se aparta por completo de lo exigido por la técnica propia del recurso de anulación, que exige que los fundamentos o motivos han de tener un papel determinante, pues son el sustento de las causal aducida, tal como lo exige el segundo párrafo del artículo 175 del código procesal penal.

El recurrente licenciado OLMAR PINEDA, arguye supuesto error de hecho en la existencia de la prueba, pero luego en el desarrollo de su motivos indica que el tribunal de juicio, aprecio inadecuadamente los testimonios ADRIANO PALACIO, YONI STONESTREET, ELMER WATTS, FABIAN DUGEL, EMMANUEL YAHIR GUTIERREZ , RONNY HAMED GONZALEZ GUERRA, al igual que la declaración de JORGE LUIS CHANCE CENTELLA, NELSON ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ y la de EVERGISTO CABRERA CABREAR, ABDIEL AUGUSTO APARICIO, ERIC ARIEL ESPITIA FERNANDEZ, JULIANETH JASMINE BECERRA GUTIERREZ DE VIDES Y DE JOSE BENIGNO PITY CABALLERO, que se escucharon durante la audiencia de juicio oral afirmando que lo que testificaron se les resto valor probatorio.

En torno a lo antes señalado, dentro del contexto probatorio se advierte que el Tribunal Primario en la sentencia recurrida analiza la deposiciones de los agentes de la Policía Nacional Adriano Palacio, Yoni Stonestreet, Elmer Watts, Fabian Dugel, Emmanuel Yahir Gutiérrez, Ronny Hamed González Guerra, y le otorga pleno valor probatorio para acreditar el delito y la vinculación de los acusados, en igual sentido, ocurre con los testimonios EVERGISTO CABRERA CABREAR, ABDIEL AUGUSTO APARICIO, ERIC ARIEL ESPITIA FERNANDEZ, JULIANETH JASMINE BECERRA GUTIERREZ DE VIDES Y DE JOSE BENIGNO PITY CABALLERO, en el que cada uno fue apreciado por el tribunal (véase Sentencia f. 4-8 13-16), luego de ser controvertidas la audiencia oral.

Por tanto, tal lo señala el Fiscal al analizar la sentencia penal N°-24-2024 del 6 de junio de 2024 se observa que el tribunal de primera instancia, valoró cada una de las declaraciones de los testigos incluso en la sentencia impugnada se observa que el Tribunal de Juicio extrae y examina parte de lo dicho por estos; por lo tanto, no desconoció dar valor a ninguno de estos medios de pruebas que fueron sometidos a un contradictorio, como tampoco se advierte que el Tribunal de Juicio examinó la existencia de una prueba sin estarlo (falso juicio de existencia de prueba), no dándose entonces los supuestos que caracterizan la comprobación de esta causal. En ese sentido, la omisión o presentación deficiente, hace que en este caso la causal aducida carezca de sustento lógico-jurídico; por lo que en consecuencia no se encuentra el cargo de injuridicidad en este motivo

Por otro, lado al analizar el concepto de infracción de las normas que sostiene fue transgredida, es decir, el artículo 380 del código procesal penal, y su alegada violación directa por omisión, al restarle valor probatorio a todas las pruebas, verifica el tribunal que la explicación dada en este apartado, que contiene el yerro advertido en los motivos, **no guardan congruencia con la causal invocada**, ya que están relacionadas con el error de derecho en la apreciación de la prueba -prevista en el numeral 5 del artículo 172 del código procesal penal- y no a la causal aducida de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, al confrontar lo expuesto por el recurrente en los motivos que sustentan la causal enunciada, con el análisis antes esbozado, llegamos a la conclusión que no hay congruencia entre la causal invocada, los fundamentos o motivos en que se sustenta y las normas legales invocadas como infringidas por lo que se procede a decretar no probados los cargos de injuridicidad.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada por el recurrente, está previsto en el artículo 172 numeral 5, esto es **error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba** que hubiere influido en lo dispositivo del fallo. Este se configura en los siguientes supuestos:

- 1) A una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
- 2) A una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la Ley;
- 3) La prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiera producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la Ley; y
- 4) Se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (fallo de la Sala Penal de 26 de abril de 2016).

En este orden, le corresponde al recurrente al plantear sus motivos ajustarse a ciertos parámetros, en los cuales se ha de precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada; señalar *cómo valoró el tribunal el medio probatorio; en que consiste el error de valoración; cuál es la manera cómo se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infringida y demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo* recurrido (auto 30 de noviembre de 2015, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia).

En virtud de lo antes planteado, el Tribunal de Apelaciones pasara a examinar el único motivo del recurrente en los que al parecer expone su inconformidad con la causal invocada. Al respecto sostiene que el tribunal de Juicio, le resto valor probatorio e incurrió en un error de valoración en cuanto al contenido de las pruebas documentales que aportó y que fueron sustentadas en juicio, como lo fue el contrato de servicios profesionales, contrato de compraventa, testamento abierto, colillas de cheques pagados al señor Evergisto Cabrera o a su empresa Transporte Atlántico, avaluó de la residencia del señor Camilo Pinedo, por cuanto, que el tribunal de Juicio cuestiono como fue que ellos se trasladaran a Panamá, por la restricciones de COVID-19, puesto que no corroboraron esa información, toda

vez que no había tales restricciones de movilidad tan severas.

Primeramente, debemos indicar que si bien el recurrente indica aquellas piezas probatorias que alega se les resto valor probatorio, también vemos que no queda claro en el desarrollo argumentativo con el que sustenta esta causal, en qué consistió el error de valoración que hizo el tribunal primario o bien cuál es la manera cómo se debió haber valorado la misma prueba; destacando la regla de derecho infringida y demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, tal como lo plantea el Fiscal en su escrito de oposición el cual pudiese ser de tal impacto o protuberancia que motivara el dictado de la decisión en otro sentido; aspectos estos, necesarios para que el Tribunal de alzada examinará si en la valoración probatoria existe un cargo de injuridicidad, error o deficiencia que se le atribuye al juicio o la sentencia dictada por el Tribunal de conocimiento. Argüir que el Tribunal de Juicio no verifico, que sus representados podían movilizarse, para tramites sin la restricción de la COVID-19 para la fecha de los hechos no revisten esa suficiencia para constatar si concurren algunos de los supuestos en los que se diera ese yerro en la valoración de un medio de prueba, desconociendo con ello las máximas de la sana critica.

Luego entonces, este tribunal de Apelaciones al examinar la motivación del Tribunal de Juicio sobre estas pruebas documentales junto con los testigos de descargos, Julianeth Jasmine Becerra Gutiérrez De Vides y de José Benigno Pitty Caballero, considera que contrario a lo que sostiene el recurrente, dicho Tribunal sustento su razonamiento en la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendiendo humano, apreciando estas pruebas en correspondencia a esas reglas de la sana crítica y en conjunto con las otras pruebas, atendiendo a lo que testificaron en el juicio oral, los otros testigos de cargo y de peritos, en el que se les escucho, se tuvo la inmediación, se dio el contradictorio por las partes y sirvieron

de base para la acusación dando por acreditado no solo el hecho punible sino también la responsabilidad de los señores **CAMILO PINEDO** y **RODERICK MARTÍNEZ**, en modo, tiempo y lugar. Ante esta realidad procesal, no se comprueba el cargo de injuridicidad ni el motivo con la causal invocada. Por lo que al no darse la infracción de la norma adjetiva tampoco resulta la contravención de la norma sustantiva.

Antes de concluir este Tribunal de Apelaciones, debe referirse a un aspecto de interés en la sentencia impugnada, que guarda relación con la dosificación de la pena. Al respecto en la sentencia 24 - 2024 de 6 de junio de 2024, lo relativo a la individualización de la pena el Tribunal de Juicio tomó en consideración los aspectos objetivos y subjetivos contemplados en el artículo 79, numeral 1,2,3,4,5,y 7 del Código Penal, para fijar como pena base ocho -8- años de prisión. Ahora bien, sin entrar en mayores reparos sobre los parámetros descritos de los numeral 1,2,3,4,5, que fueron los que pidió la Fiscalía, si es pertinente detenernos en lo que dijo el Tribunal, sobre el numeral la 7 del artículo 79 C.P., por cuanto, al escuchar el audio de esta causa, al momento de dosificación de pena sin que las partes aportaran pruebas, la defensa sí solicito que se tomara en cuenta se trata de delinquentes primarios. Es así, que el tribunal de Juicio sobre este punto expresa “ el tribunal no puede tomar en cuenta que los acusados no registran antecedentes penales, ya que si bien es cierto no existe un record policivo, como tal, que indique que los mismos hayan sido sancionados, la imágenes extraídas de los celulares dan cuenta de hechos con antelación al hecho que nos ocupa, y que los vincula con la comisión de delitos de narcotráfico”.

Es relevante puntualizar a que al imponer una pena el tribunal de sentencia con sustento en principios de necesidad proporcionalidad y razonabilidad, sentara las bases para la determinación cuantitativa de la pena dentro del intervalo de pena

para el delito que se probó, y en ese examen debe ser capaz de justificar y en consecuencia anular, cualquiera consideración que se trata de una conclusión infundada, o no sustentada en estricto derecho o arbitraria; por lo que los criterios definidos en la ley deben estar sustentados en debida forma en la sentencia, y aun cuando se le reconoce, cierta discrecionalidad para ponderar estos factores, siempre deberá equilibrarse entre los fines de la pena y sus funciones como prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado respecto al hecho concreto, sin dejar de lado, que la carga de la prueba, a pesar de corresponder a una etapa de dosificación, se mantiene sobre el Ministerio Público, por tanto, es a éste a quien le correspondía incorporar datos que reforzaran aspectos de conductas anterior a los hechos como el que sería que los acusados contará con antecedentes penales; de tal forma que, ante la ausencia de dicha información, el tribunal debe cumplir con el análisis integral y conjunto del medio de prueba y determinar si es posible que ese elemento impacte de forma desfavorable en la pena a imponer.

Por lo anterior, advertimos que el numeral 7 del artículo 79 del Código penal, es un factor subjetivo que se valora para imponer la pena, y al no tomar en cuenta la no acreditación de antecedentes penales, sin motivación y sustento probatorio de los cuales se desprenda que no son delincuentes primarios, es por lo que los datos fácticos toman relevancia para dosificar la pena, el cual sería considerar, a falta de prueba que los sancionados no cuentan con antecedentes penales. En consecuencia, este Tribunal de Alzada en atención a lo previsto en el artículo 63 en concordancia con el 174 del Código penal, y dando prevalencia a los postulados básicos del derecho penal como la dignidad humana y pro persona (artículos 8,9,25,29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y las Reglas de Mandela), más los postulados humanitarios de nuestro código procesal penal; haciendo una interpretación más favorable de la norma para los sentenciados, es por

lo que consideramos que se debe modificar la sentencia 24 - 2024 de 6 de junio de 2024, proferido por el Tribunal de Juicio en el único sentido de imponer como pena, sesenta y cinco meses (65) de prisión

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL- BOCAS DEL TORO, **DECIDE:**

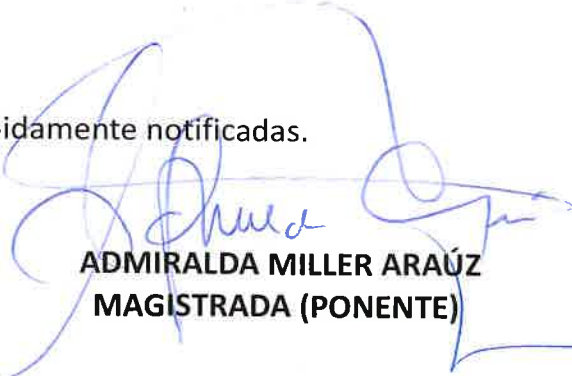
1.NO ACOGE el recurso Anulación presentado por el Licenciado **OLMAR MARINO PINEDA GABARRETE**, defensor privado del señor **CAMILO PINEDO** y de **RODERICK MARTÍNEZ**.

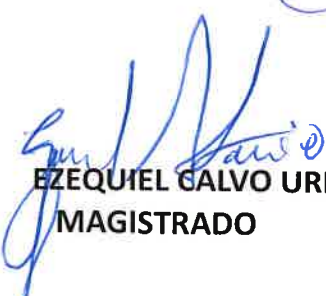
2. MODIFICA la sentencia penal N° 24-2024 del 6 de junio de 2024, emitida por el Tribunal de Juicio de Bocas en el proceso identificado con el N° **2020-0003-9365**; en el único sentido de imponer a los señores **CAMILO PINEDO** y de **RODERICK MARTÍNEZ**, como pena **sesenta y cinco -65- meses de prisión**, como pena principal por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y la confirma en todo lo demás.

Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 63, 41, 171, 172, 174, 178, 179, 380, del Código Procesal Penal; artículo 354 del Código Penal; artículos 17, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 8,9,25,29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Quedan las partes debidamente notificadas.


ADMIRALDA MILLER ARAÚZ
MAGISTRADA (PONENTE)


EZEQUIEL GALVO URRIOLA
MAGISTRADO


ERICK JAVIER POLANCO GONZÁLEZ
MAGISTRADO